



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **58/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 124 fracción VII y 176 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 10 fracción XIV, 12, 14 fracciones XXII y XXV, y 93 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue agredido físicamente por una persona adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, mientras se encontraba privado de su libertad en los separos municipales.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer mención a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad- Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato.	DSPyPC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	Ley SG
Reglamento de Policía para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.	Reglamento de Policía
Director de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato	Persona titular de la Dirección de Seguridad Pública
Elemento(s) de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

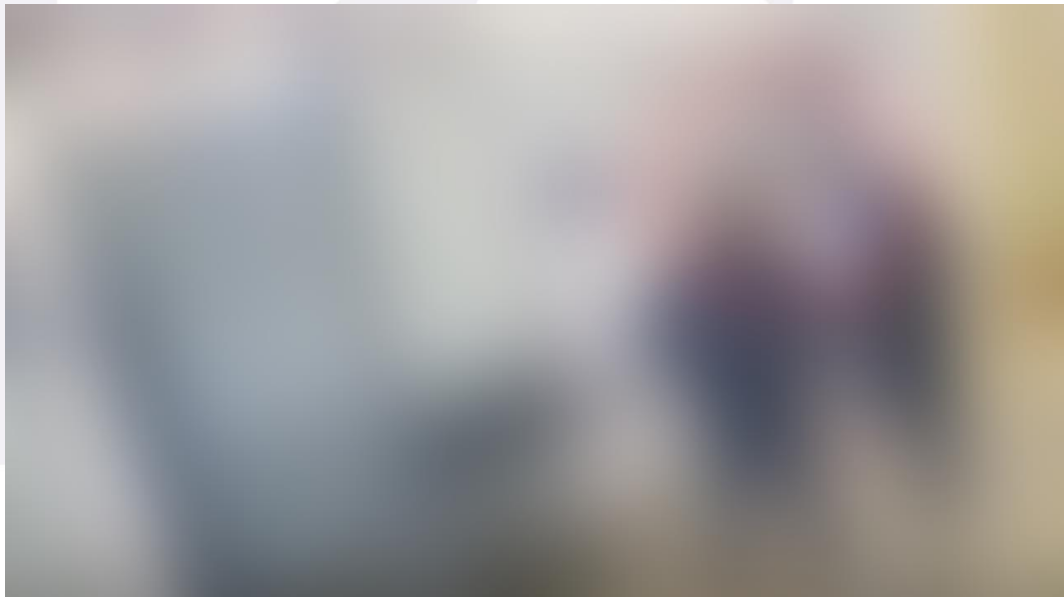
[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno fue detenido y trasladado a los separos municipales de Pénjamo, Guanajuato; y que en los separos, el titular de la Dirección de Seguridad Pública XXXXX que vestía una playera del club deportivo Cruz Azul, le dio varios golpes con un objeto.¹

Por su parte, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública negó los hechos expresados por el quejoso y señaló que no se encontraba en los separos municipales el día de los hechos.²

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató con el documento “Control de detenidos a resguardo”,³ que el quejoso fue ingresado a los separos municipales a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos del 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, y de la inspección realizada por personal de esta PRODHG a las videograbaciones de los separos municipales, se desprende que un hombre que vestía una playera color blanco con azul le dio golpes en la cabeza al quejoso,⁴ como se aprecia en las siguientes imágenes:



5

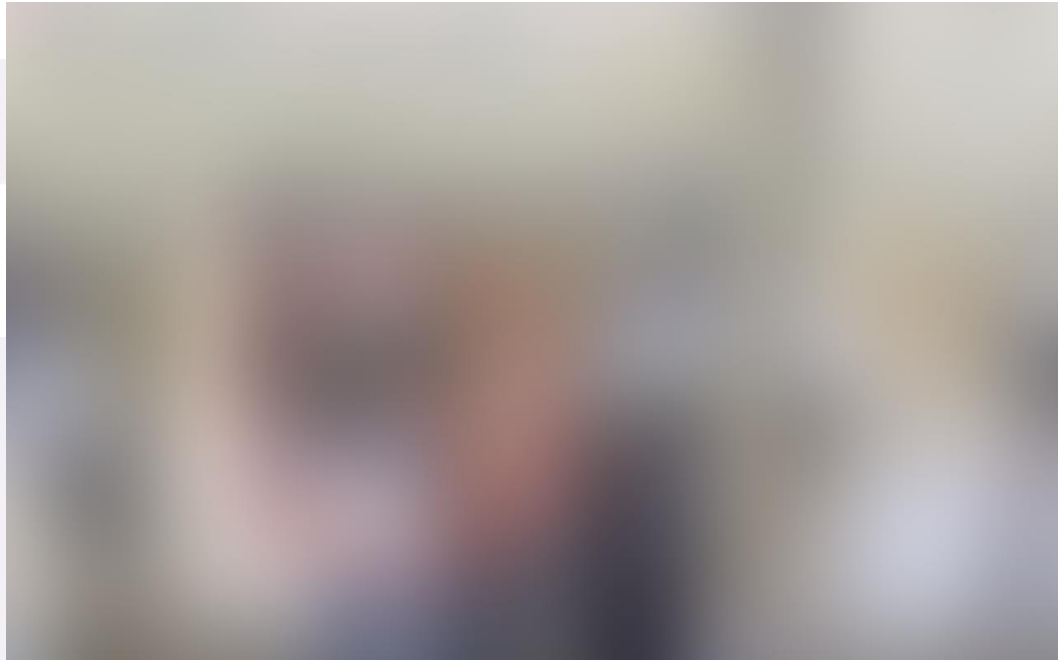
¹ Foja 2.

² Foja 48 reverso.

³ Foja 49, reverso.

⁴ En la inspección realizada a las videograbaciones, el personal de esta PRODHG identificó al quejoso como el hombre que XXXXX y que recibió los golpes, foja 192.

⁵ Minuto 00:16 del archivo “Video 2” del dispositivo USB consultable a foja 74.



6

Al respecto, el PM XXXXX dijo a personal de esta PRODHG que el día de los hechos, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública no estuvo en los separos municipales y que la persona que vestía la playera del equipo deportivo Cruz Azul era el encargado del banco de armas.⁷

Asimismo, los PM XXXXX,⁸ XXXXX,⁹ XXXXX¹⁰ y la Oficial Calificadora XXXXX,¹¹ señalaron que la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública no estuvo en los separos municipales el día de los hechos; con lo que se constató que no fue la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública quien realizó las conductas atribuidas por el quejoso.

Bajo este contexto, del documento llamado “Orden de servicio”, se desprende que el 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el PM XXXXX era el encargado del banco de armas de la DSPyPC;¹² sin embargo, respecto a dicha persona, la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública informó a personal de esta PRODHG que renunció durante el trámite de la investigación materia de este expediente.¹³

Por lo anterior, se tiene acreditado que el entonces PM XXXXX,¹⁴ fue la persona que golpeó en la cabeza al quejoso, por lo que, omitió salvaguardar el derecho del quejoso a la integridad física, en contravención al artículo 44 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato entonces vigente.¹⁵

⁶ Minuto 00:06 del archivo “Video 6” del dispositivo USB consultable a foja 74.

⁷ Foja 94.

⁸ Foja 75.

⁹ Foja 88.

¹⁰ Foja 94.

¹¹ Foja 92.

¹² Foja 86, reverso.

¹³ Al respecto, personal de esta PRODHG citó a declarar a dicha persona, quien fue omisa en acudir. Foja 180.

¹⁴ Foja 115.

¹⁵ “Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3179/Ley_del_Sistema_de_Seguridad_Publica_del_Estado_de_Gunajuato_PO_19_07_2021.pdf



Asimismo, se encuentra acreditado que un PM y una PM estuvieron presentes mientras XXXXX golpeó al quejoso,¹⁶ pero no intervinieron para salvaguardar sus derechos; en contravención a lo señalado en el artículo 44 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, vigente al momento en el que sucedieron los hechos.¹⁷

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces PM XXXXX, la PM y el PM, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Cabe destacar que de las constancias que integran el expediente no existe prueba de la que se desprenda la identidad del PM y la PM.

¹⁷ “Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; [...]”. Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/2755/Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato PO 23Abril 2021 Dto 320.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/2755/Ley%20del%20Sistema%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%20PO%2023Abril%202021%20Dto%20320.pdf)

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas²¹ por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el entonces PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²¹ Se cita como criterio orientador la jurisprudencia administrativa PC.I.A. J/154 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 70, septiembre de 2019, tomo II, página 1416, y con número de registro digital 2020698; de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."



Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de identificar al PM y a la PM que estuvieron involucrados y deslindar responsabilidades administrativas,²² por la omisión a salvaguardar los derechos humanos de la víctima; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal. Además, una vez identificados el PM y la PM que participaron en los hechos materia de esta resolución, deberá entregárseles un tanto de la misma e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por otra parte, una vez identificados el PM y la PM que participaron en los hechos materia de esta resolución, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se les imparta una capacitación, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en función policial, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato; al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de conformidad con los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas al entonces PM XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de identificar al PM y la PM que también resultaron responsables y deslindar las responsabilidades administrativas. de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

²² Se cita como criterio orientador la jurisprudencia administrativa PC.I.A. J/154 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 70, septiembre de 2019, tomo II, página 1416, y con número de registro digital 2020698; de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO."



CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al entonces PM XXXXX, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al PM y la PM que también resultaron responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil de Pénjamo, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.